

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00729-00**

**ACCIONANTE: MARICEL MOSQUERA MOSQUERA**

**ACCIONADO: PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MARICEL MOSQUERA MOSQUERA**, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que el 30 de noviembre de 2011, compró el apartamento 203 de la torre 3 y el garaje 68 del PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50N-20265458 y 50N-20645193.

Que desde su entrega, la construcción ha presentado asentamientos diferenciales que han ocasionado el hundimiento e inclinación de las torres.

Que el 04 de agosto de 2023 la accionada emitió un boletín informativo, en el cual la accionante observó que había información insuficiente, imprecisa y poco clara.

Que el 09 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando información y documentación relacionada con el boletín informativo emitido.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta clara, precisa y de fondo a su petición del 09 de agosto de 2023.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL:**

La accionada allegó contestación el 06 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que ese mismo día dio respuesta a la petición de la accionante.

El 07 de septiembre de 2023 allegó una segunda contestación, en la que manifiesta que dio nuevamente respuesta a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **TRAMITE PREVIO**

Teniendo en cuenta la contestación de la accionada, este Juzgado consultó con los Juzgados 8 y 73 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en donde se pudo corroborar que, si bien allí cursan las acciones de tutela 2023-01392 y 2023-00269 instauradas por **MARICEL MOSQUERA MOSQUERA** contra **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, lo cierto es que el derecho fundamental de petición cuyo amparo se pretende en cada una, recae sobre peticiones diferentes. En ese sentido, no se configura temeridad, ni tampoco acciones de tutela masivas.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARICEL MOSQUERA MOSQUERA**, al no haber dado respuesta a su petición del 09 de agosto de 2023?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

---

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup>”<sup>11</sup>.*

## CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **MARICEL MOSQUERA MOSQUERA** elevó un derecho de petición ante **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en el que solicitó lo siguiente<sup>12</sup>:

*“1. Con relación al punto denominado “ACTIVIDADES JURÍDICAS”*

*1.1 Indicar desde qué fecha se encuentra vinculada la empresa Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S. y enviar copia del contrato o contratos de prestación de servicios*

<sup>7</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>12</sup> Páginas 19 a 28 del archivo pdf 01AcciónTutela

*firmados entre la administración y la firma Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S. durante los años 2022 y 2023.*

*1.2 Enviar copia de los informes de gestión o actividades presentados por la firma Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S. durante los años 2022 y 2023 a la administración, en los que consten las actividades jurídicas detalladas desplegadas por esta empresa mes a mes.*

*1.3 Enviar copia de las demás ofertas de servicios de otras firmas o abogados que fueron evaluadas junto con la de la firma Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S.*

*1.4 Explicar los criterios que tuvo ese consejo de administración para seleccionar a la empresa Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S., para lo cual solicito me envíen copia del certificado de cámara de comercio vigente y la oferta que presentó esa empresa antes de ser contratada.*

*1.5 Indicar cuáles son las áreas de especialidad jurídica que tiene la firma Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S., quiénes son los abogados que la conforman y qué experiencia tienen en las especialidades jurídicas y servicios que están ofreciendo a la administración.*

*2. Con relación al punto denominado "ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCTORA"*

*(...) Al respecto solicito:*

*2.1 Enviar copia del correo electrónico, correo postal, comunicación o constancia del radicado ante las empresas Inversiones Alcabama S.A. y Estrategia Urbana S.A.S. del derecho de petición que presentó esa administración.*

*2.2 Enviar copia del derecho de petición que redactó la administración para conocer su contenido y lo que se está pidiendo a las constructoras.*

*2.3 Informar en qué fecha se le venció el término legal a las constructoras para responder la petición radicada por la administración.*

*2.4 Informar si antes del derecho de petición que mencionan en el Boletín 02-23, esa administración o la firma Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S. ha radicado, enviado o presentado otros derechos de petición a las constructoras Inversiones Alcabama S.A. y/o Estrategia Urbana S.A.S.*

*2.5 En caso de que se hayan presentado otras peticiones a las constructoras Inversiones Alcabama S.A. y Estrategia Urbana S.A.S., solicito me envíen copia de todas ellas.*

*2.6 Explicar en forma detallada en qué consisten los "acuerdos para devolver la verticalidad de las torres" y en caso de constar por escrito o en alguna grabación, solicito expedir copia de estos documentos.*

*2.7 Si las constructoras no han respondido una petición que ustedes le radicaron y respecto del cual ya venció el término legal para que respondieran, ¿qué les hace pensar que asistirán a la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios que ustedes quieren programar?*

*2.8 Mientras se lleva a cabo la Asamblea Extraordinaria que proponen para el 3 de septiembre de 2023 y dada la urgencia y peligro de la situación que vivimos en la urbanización, solicito un informe pormenorizado por parte de esa Administración que contenga como mínimo la siguiente información:*

*2.8.1 Cuántos micropilotes o pilotes ha construido la constructora a la fecha, en qué áreas del conjunto, de qué medidas, esto es, ancho, profundidad, materiales utilizados y si alguno de ellos ha tenido problemas en su confección, fundición o construcción. En caso de que haya habido problemas con los micropilotes o pilotes construidos, por favor explicar detalladamente cuáles fueron esos problemas y cómo fueron solucionados.*

2.8.2 Explicar si la Administración y/o la interventoría técnica que se contrató, han verificado o corroborado la capacidad de carga de cada uno de los micropilotes o pilotes que se han utilizado en el proceso de reforzamiento, considerando que la cuarta prueba de carga del pilote de prueba realizada el 10 de agosto de 2022, llegó a 142,5 toneladas, es decir, no cumplió con el factor de seguridad exigido por la NSR-10 y no se realizaron más pruebas de carga que permitieran confirmar técnicamente que los pilotes cumplirían al menos con ese mismo valor, tal como lo exige la Tabla H.47-2.

(...)

2.8.3 Informar qué ha dicho la constructora con respecto al control y detención de los asentamientos de las torres 4, 5 y 6.

2.8.4 Informar qué ha dicho la constructora con respecto a la restitución de la verticalidad de todas las torres, considerando que todas se han asentado de forma diferencial. De existir estudios técnicos realizados por la constructora, por la administración o la interventoría que analicen y propongan soluciones para enderezar los edificios, solicito se expida copia de estos.

2.8.5 Enviar copia de los controles de asentamientos generados entre los años 2022 y 2023.

2.8.6 Enviar copia del último cronograma presentado por la constructora en donde se pueda observar las actividades que faltan para la finalización de las obras de reforzamiento y reparación del conjunto y las fechas de entrega de cada una de ellas.

### 3. Con relación al punto denominado "ACTIVIDADES DE LA INTERVENTORÍA"

(...) Frente a este punto, solicito:

3.1 Informar ¿por qué solicitan informe a la Interventoría del año 2022? ¿Acaso la interventoría no presentó informes sobre las actividades propias de su gestión de forma periódica durante el año 2022?

3.2 Enviar copia de los informes de la interventoría adelantada por la firma GROICO S.A.S. durante los años 2022 y 2023 y de la respuesta al informe especial que ustedes le pidieron y, según ustedes, ya entregó.

### 4. Con relación al punto denominado "GESTIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES"

(...) De acuerdo con lo anterior, solicito:

4.1 Enviar copia del correo electrónico, correo postal o cualquier otro tipo de comunicación a través de la cual esa administración efectuó requerimiento o requerimientos a Sinergius Consultores Profesionales S.A.S.

4.2 Enviar copia del correo electrónico, correo postal o cualquier otro tipo de comunicación en donde conste que el señor Enver Granados "se negó expresamente" a entregar la información solicitada.

4.3 Explicar en forma detallada en qué consisten las conductas que ustedes afirman cometió el contratista Sinergius Consultores Profesionales S.A.S., en qué fechas las cometió y enviar todos los soportes probatorios que acrediten dichas acusaciones.

4.4 Informar si por razón de las conductas que le imputan a Sinergius Consultores Profesionales S.A.S. y/o el señor Enver Granados, esa administración ya presentó alguna acción judicial, denuncia o queja en su contra. En caso afirmativo, solicito enviar copia de estas.

5. Con relación al punto denominado “ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS - Seguimiento actividades autorizadas a la constructora por parte de la Asamblea de Copropietarios”

(...) En consecuencia, solicito:

5.1 Informar cómo puedo obtener copia de las actas de las reuniones o comités de obra.

5.2 Informar de manera detallada a qué dilaciones se refieren en el comunicado ha cometido la constructora Estrategia Urbana S.A.S.

5.3 Informar qué otras acciones, aparte de la acción de protección al consumidor que está en la Superintendencia de Industria y Comercio, ha emprendido o iniciado esa administración, por las dilaciones cometidas por Estrategia Urbana S.A.S. que ustedes han señalado en los comités de obra. En caso afirmativo, indíquese tipo de acción iniciada, autoridad administrativa o judicial que conoce de ella, fecha de inicio y estado actual del trámite.

5.4 Informar qué personas asisten a los comités de obra por la administración, la interventoría técnica y la constructora.

5.5 Explicar ¿por qué ustedes afirmaron en el punto 2 denominado “actividades de la constructora” que ya se han logrado “acuerdos para devolver la verticalidad de las torres”, y en este punto 5 parece que no tienen claro ni están seguros de cómo se logrará este proceso constructivo cuando manifiestan que “ya existe un estudio sobre la solución definitiva respecto a los asentamientos diferenciales y por tanto el posible restablecimiento de la verticalidad de las torres”?

5.6 De acuerdo con la pregunta anterior, solicito informar claramente cuál es el método propuesto para restituir la verticalidad de las torres, empresa que se encargará de llevar a cabo las obras, tiempo de duración y qué garantía tenemos los copropietarios del conjunto que eso se logrará.

5.7 Explicar ¿por qué informan que el IDIGER dijo que “no existe riesgo de colapso de las estructuras” sin precisar que dicha afirmación solamente se hizo dentro de la hipótesis de que el conjunto tenga “cargas normales” y no aclaran que el IDIGER desconoce si hay riesgo ante “cargas dinámicas”?

5.8 Explicar ¿por qué esa administración no ha seguido las recomendaciones del IDIGER en cuanto a adelantar los estudios técnicos necesarios que determinen el verdadero riesgo al que estamos sometidos los habitantes de la urbanización?

5.9 Finalmente, solicito enviar copia del contrato o contratos de prestación de servicios que el señor administrador Roberto Garzón Sánchez firmó con la copropiedad.”

La petición fue enviada el 09 de agosto de 2023, a la dirección electrónica: [dimonti2apartamentos@gmail.com](mailto:dimonti2apartamentos@gmail.com)<sup>13</sup>

**PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL** al contestar la acción de tutela manifestó que, los días 06 y 07 de septiembre de 2023 dio respuesta a la petición de la accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos<sup>14</sup>:

<sup>13</sup> Página 29 ibídem

<sup>14</sup> Páginas 07 a 16 del archivo pdf 07ContestacionDimonti

**“En relación al numeral 1.1,** le informo que la firma Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S, tiene un contrato de prestación de servicio para Asesoría y Asistencia Jurídica, con la administración del Conjunto Dimonti II.

*Se remite contrato solicitado.*

**En cuanto al numera 1.2.** *Se remiten informes remitidos por la firma contratista.*

**En cuanto al numeral 1.3.** *Teniendo en cuenta que la contratista (como persona natural), ya venía prestando sus servicios a la copropiedad con total idoneidad y la urgencia debido al descuido en el que el anterior contratista para el efecto (el abogado Granados), dejó los asuntos de la copropiedad y debido a que la cuantía no lo requiere, el Consejo de Administración de 2022 aprobó la contratación a prueba, y verificando la idoneidad, el Consejo de Administración de 2023, aprobó la nueva contratación, sin considerar necesario solicitar nuevas propuestas.*

**En cuanto al numeral 1.4.** *En lo que corresponde a este numeral, es el Consejo de la Administración de acuerdo con las facultades que establece el Reglamento de propiedad horizontal de copropiedad capitulo XXIII numeral 62.8 “Autorizar en cada caso al administrador para celebrar contrato en cuantía superior a 10 salarios mínimos” (cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original). Se adjunta certificado de existencia y representación de la firma contratista.*

**En relación al numeral 1.5.** *Los datos de la firma de abogados Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S, la cual se encuentra ubicada en la dirección Calle 94 No. 16-09 Of. 104, Bogotá D.C, correo electrónico [info@cuervoycuervoconsultores.com](mailto:info@cuervoycuervoconsultores.com) celular: 3028345266.*

*En el certificado de existencia y representación reposan sus actividades y está encabezada por su representante legal, cuya hoja de vida adjuntamos.*

**En relación al numeral 2.1.** *Se remite Derecho de Petición y soporte de remisión.*

**En relación al punto 2.2.** *Es pertinente manifestar que esta petición también se demostró en las ayudas presentadas y expuestas por el señor Administrador ROBERTO GARZÓN, en Asamblea Extraordinaria, llevada a cabo el 3 de septiembre de 2023, en el cual participaron todos los copropietarios.*

**En cuanto al punto 2.3.** *Al respecto le informo que si bien es cierto se venció el término el día 29 junio de 2023, a través de comunicado enviado por correo solicitaron prórroga para dar respuesta al derecho de petición. La copropiedad en cabeza del Representante ROBERTO GARZÓN, presentó acción de tutela el día 15 de agosto 2023, recibiendo respuesta de la Petición por parte de la Constructora Estrategia Urbana S.A. el día 16 de agosto de 2023.*

**En relación al punto 2.4.** *Le informo que la administración de la Copropiedad ROBERTO GARZÓN presentó antes del Boletín No. 02-23 dos (2) derechos de petición a la antes mencionada Constructora, los cuales se pusieron en conocimiento de la Asamblea de Copropietarios en asamblea de 3 de septiembre.*

**En cuanto al punto 2.5.** *Al respecto le informo, que es de público conocimiento de todos los copropietarios que, desde el año 2013, se han elevados Derechos de Peticiones y las respectivas reclamaciones a la Constructora Estrategia Urbana S.A.S y Constructora Alcabama S.A., dichos peticiones y reclamaciones se encuentran a su disposición en la oficina de la Administración (...).*

**En relación al punto 2.6.** *Es menester indicar que es la Constructora Estrategia Urbana S.A.S. la autoridad competente para dar respuesta “en que consiste los acuerdos para devolver la vertical de las torres”, por lo tanto, deben dirigirse a dicha constructora, con fin de obtener respuesta a su petición.*

*De cualquier forma, en Asamblea de Copropietarios del pasado 3 de septiembre, se presentó lo enviado por la copropiedad para el efecto.*

**En cuanto al punto 2.7.** *Al respecto le informo que la Constructora Estrategia Urbana S.A.S., mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2023., dio respuesta a las peticiones impetradas por esta copropiedad en cabeza del Representante Legal.*

*Es de aclarar, a la peticionaria que la Constructora Estrategia Urbana S.A.S. no hizo presencia de manera personal, pero envió informe ejecutivo en audio y video que fue presentada en la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 3 de septiembre de 2023.*

**En cuanto al punto 2.8.** *Es pertinente manifestar que deben dirigirse a la Constructora Estrategia Urbana S.A.S. quien puede dar respuesta concreta, ya que es la autoridad competente.*

*Sin embargo, se aclara que toda esta información se puso en su conocimiento en Asamblea General de copropietarios de 3 de septiembre de 2023, cuya Acta se Publicará en el término correspondiente para su conocimiento.*

**En relación al numeral 2.8.1.** *Se sugiere dirigir su petición de manera directa a la interventoría GROICO S.A.S. Sin embargo, es pertinente aclarar, que dicho informe fue presentado en la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 3 de septiembre de 2023.*

**En cuanto al numeral 2.8.2.** *No es posible para ninguna de las partes realizar la correspondiente verificación. El informe al respecto fue presentado en la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 3 de septiembre de 2023.*

**En relación al numeral 2.8.3.** *El informe respecto al control de asentamientos de las torres 4, 5 y 6 fue presentado en la Asamblea de Copropietarios de 3 de septiembre de 2023, y se presenta respuesta en concepto de Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S., para el efecto.*

**En lo que corresponde al numeral 2.8.4,** *se le informa que esta información se presentó en Asamblea de Copropietarios de 3 de septiembre de 2023.*

**En cuanto al punto 2.8.5.** *se le informa que esta información se presentó en Asamblea de Copropietarios de 3 de septiembre de 2023.*

**En relación al numeral 2.8.6.** *El cronograma fue presentado en la Asamblea de Copropietarios de 3 de septiembre de 2023.*

**Con relación al numeral 3.1.** *Al respecto le informo que se trata de un informe especial, en el cual se solicitó que tipo de interventoría realizaban estableciendo que es técnica, diferente a los informes mensuales que interventoría GROICO S.A.S, entrega a la Administración.*

**En cuanto al numeral 3.2.** *La información solicitada se encuentra disponible en la oficina de la administración, por tanto, se le sugiere acercarse con una USB para poder entregar lo solicitado, o en su defecto pagar el valor de las fotocopias que puede ser consignado a la cuenta de la copropiedad (...).*

**En relación al punto 4.1.** *Le informo que mediante oficio de fecha junio 26 de 2023, la firma Cuervo & Cuervo Consultores hizo requerimiento al Sinergius Consultores Profesionales S.A.S. el cual se anexa copia.*

**En cuanto al punto 4.2.** *Me permito adjuntar copia correo que soporto su petición.*

**En cuanto al punto 4.3.** *En informe de la abogada Lina Esperanza Cuervo de la firma Cuervo & Cuervo S.A.S. que se adjunta, SE PONE EN SU CONOCIMIENTO LO SOLICITADO.*

**En relación al punto 4.4.** *Mediante oficio de fecha 1 de septiembre de 2023 se instauró queja ante la Comisión de Disciplina de Bogotá, contra el señor abogado ENVER JORGE GRANADOS BERMEO, se anexa copia de la queja.*

**En cuanto al numeral 5.1.** *Le informo que las copias de las actas de los comités de obra, se encuentran a disposición en la oficina de la administración, a través cual puede consultar o sacar copias consignando el valor en la cuenta de la copropiedad de la misma.*

**En relación al numeral 5.2.** *Se le informa que puede acercarse a la Administración para recibir la información de manera personal.*

**En cuanto al punto 5.3.** *En lo que corresponde a la parte de la administración se han impetrado derechos de petición, oficios varios, reuniones virtuales y presenciales, estas últimas acompañadas por los miembros del consejo de la administración.*

*Teniendo en cuenta que por decisión de Asamblea de Copropietarios de 2021 el encargado de las Acciones Judiciales y extrajudiciales es el Abogado Enver Granados, es importante poner de presente que este no ha sugerido ni buscado generar nuevas acciones desde este punto de vista.*

**En relación al punto 5.4.** *Se informa que las personas que asisten a los comités de obras semanales:*

*Por la administración*

- 1. Roberto Garzón Administrador*
- 2. Paulina Monroy Presidente Consejo Administración*
- 3. Elsa León Vicepresidenta del Consejo*
- 4. Esperanza Plata Asistente de la Administración*

*Por la Interventoría GROICO S.A.S*

- 1. Ing. Carlos Andrés Rodríguez*
- 2. Ing. Andrés Guzmán*
- 3. Ing. Santiago Becerra*
- 4. Angi Ariza- Profesional en Salud en el Trabajo*

*Por la Constructora*

- 1. Ing. Lina Urrego*
- 2. Ing. Karen Machetá*
- 3. Cristian Poveda - Profesional en Salud en el Trabajo*

**En relación al punto 5.5.** *Me permito anexar dos (2) certificaciones de la firma SFI. S.A.S. Ingeniero Francisco Salazar Ferro.*

**En cuanto al punto 5.6.** *Es menester indicar que la autoridad competente para dar respuesta a este numeral es la Constructora Estrategia Urbana S.A.S., informe que se presentó en Asamblea de 3 de septiembre de 2023.*

**Con relación al punto 5.7.** *En lo concerniente al informe del IDIGER, este fue enviado directamente al abogado ENVER JORGE GRANADOS, y este a su vez lo reenvió el 11 de mayo 2023, por lo que es él el que debe informar al respecto.*

*Sin embargo, es importante poner de presente que la Constructora presentó informe de vulnerabilidad con todas las cargas, el cual está a su disposición en la oficina de Administración.*

**En cuanto al punto 5.8.** *Es importante manifestar que la Constructora Estrategia Urbana S.A.S. a través de las firmas P&D y Equipos y Servicios, han hecho estudio de*

*vulnerabilidad, así como también mantenimiento de fachada; por su parte la administración ha realizado los mantenimientos normales de la copropiedad, mediciones topográficas, comparativos y estudios geotécnicos, como parte del cumplimiento de la garantía a la copropiedad.*

*Con relación al punto 5.9. Se remite contrato celebrado entre la copropiedad y el suscrito.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: [mmm8203@hotmail.com](mailto:mmm8203@hotmail.com)<sup>15</sup> el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **punto 1** del derecho de petición la accionante solicitó que “*con relación al punto denominado actividades jurídicas*” del “*boletín informativo No. 02-23 de agosto de 2023*”, le fuera informado:

1.1. Desde qué fecha se encuentra vinculada la firma Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S., con una copia del contrato de prestación de servicios para los años 2022 y 2023. Frente a ello, la accionada le manifestó que la administración del Conjunto Dimonti II tiene suscrito un contrato de prestación de servicios para asesoría y asistencia jurídica con la firma Cuervo & Consultores S.A.S. y, como soporte, le envió una copia del contrato de prestación de servicios<sup>16</sup>.

1.2. Copia de los informes de gestión o actividades de la firma Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S. durante los años 2022 y 2023. Frente a ello, la accionada le envió los informes de gestión<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Página 119 ibídem

<sup>16</sup> Páginas 47 a 48 del archivo PDF 07ContestaciónDimonti

<sup>17</sup> Páginas 68 a 76 ibídem

1.3. Copia de las demás ofertas de servicios de otras firmas de abogados, evaluadas junto con la firma de Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S. Frente a ello, la accionada le manifestó que, debido a la urgencia, y como el contratista venía prestando sus servicios con idoneidad, el Consejo de Administración de los años 2022 y 2023 aprobó la contratación, sin considerar necesario nuevas propuestas.

1.4. Cuáles fueron los criterios tenidos en cuenta para la selección de la firma Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S., con la oferta y su Cámara de Comercio vigente. Frente a ello, la accionada le adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la firma<sup>18</sup> y, le señaló que, conforme al capítulo XXIII del numeral 62.8 del Reglamento de Propiedad Horizontal, la administración se encuentra autorizada para celebrar contratos superiores a 10 salarios mínimos.

1.5. Cuáles son las áreas de especialidad jurídica de la firma Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S., cómo está conformada y cuál es su experiencia jurídica. Frente a ello, la accionada le indicó los datos de contacto de la firma de abogados y, le precisó que en el certificado se encontraba la información solicitada.

En el **punto 2** del derecho de petición la accionante solicitó que “*con relación al punto denominado actividades de la constructora*” del “*boletín informativo No. 02-23 de agosto de 2023*”, le fuera informado y/o aportado:

2.1. Copia del correo electrónico o constancia de radicación del derecho de petición enviado a Inversiones Alcabama S.A. y Estrategia Urbana S.A.S. Frente a ello, la accionada le adjuntó una copia del derecho de petición y de su remisión<sup>19</sup>.

2.2. Copia del derecho de petición que redactó la administración a las constructoras. Frente a ello, la accionada le precisó que la petición fue mostrada en la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 03 de septiembre de 2023.

2.3. Fecha en que se venció el término legal de las constructoras para responder el derecho de petición. Frente a ello, la accionada le manifestó que el término venció el 27 de julio de 2023 y que, como consecuencia de la acción tutela interpuesta el 15 de agosto de 2023, las constructoras emitieron respuesta el 16 de agosto de 2023.

---

<sup>18</sup> Páginas 49 a 54 ibídem

<sup>19</sup> Páginas 80 a 88 ibídem

2.4. Si antes del boletín 02-23 se presentaron otros derechos de petición a las constructoras. Frente a ello, la accionada le indicó que, antes del boletín 02-23 fueron radicados dos derechos de petición ante la Constructora Inversiones Alcabama S.A. y que los mismos se pusieron en conocimiento en la Asamblea del 03 de septiembre de 2023.

2.5. Copia de los derechos de petición presentados antes del boletín 02-23. Frente a ello, la accionada le indicó que dichas peticiones y reclamaciones se encuentran a su disposición en la oficina de la administración.

2.6. En qué consisten los acuerdos para devolver la verticalidad de las torres. Frente a ello, la accionada le indicó que esa solicitud debe ser presentada ante la Constructora Estrategia Urbana S.A.S., por ser la autoridad competente para dar respuesta; no obstante, le precisó que, en la Asamblea del 03 de septiembre de 2023, se presentó la información.

2.7. Asistencia de las constructoras a la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios. Frente a ello, la accionada le señaló que, aunque la constructora no asistió de manera personal, sí envió un informe ejecutivo en audio y video el cual fue presentado en la Asamblea del 03 de septiembre de 2023.

En el **punto 2.8.** del derecho de petición la accionante solicitó que mientras se lleva a cabo la Asamblea Extraordinaria del 03 de septiembre de 2023 le fuera informado:

2.8.1. Cuántos micropilotes ha construido la constructora, indicando sus especificaciones. Frente a ello, la accionada le precisó que el informe fue presentado en la Asamblea del 03 de septiembre de 2023.

2.8.2. Si se ha verificado o corroborado la capacidad de carga de cada uno de los micropilotes en el proceso de reforzamiento. Frente a ello, la accionada le indicó que el informe fue presentado en la Asamblea del 03 de septiembre de 2023.

2.8.3. Qué se ha dicho respecto el control y la detención de los asentamientos de las torres 4, 5 y 6. Frente a ello, la accionada le manifestó que el informe fue presentado en la Asamblea del 03 de septiembre de 2023.

2.8.4. Copia de los estudios técnicos realizados por la constructora para enderezar las torres. Frente a ello, la accionada le indicó que el informe fue presentado en la Asamblea del 03 de septiembre de 2023.

2.8.5. Copia de los controles de asentamientos generados entre los años 2022 y 2023. Frente a ello, la accionada le indicó que el informe fue presentado en la Asamblea del 03 de septiembre de 2023.

2.8.6. Copia del último cronograma presentado por la constructora donde se observen las actividades que faltan para la finalización de las obras de reforzamiento. Frente a ello, la accionada le indicó que el cronograma fue presentado en la Asamblea del 03 de septiembre de 2023.

En el **punto 3** del derecho de petición la accionante solicitó que “*con relación al punto denominado actividad de la interventoría*” del “*boletín informativo No. 02-23 de agosto de 2023*”, le fuera informado y/o aportado:

3.1. Por qué se solicita informe a la interventoría del año 2022, si éste fue presentado de forma periódica durante el año 2022. Frente a ello, la accionada le precisó que se trataba de un informe especial, diferente al de los informes mensuales.

3.2. Copia de los informes de la interventoría adelantada por la firma GROICO S.A.S. para los años 2022 y 2023. Frente a ello, la accionada le indicó que, podía dirigirse a la oficina de la administración con una USB, con el fin de grabar la información solicitada.

En el **punto 4** del derecho de petición la accionante solicitó que “*con relación al punto denominado gestiones judiciales y extrajudiciales*” del “*boletín informativo No. 02-23 de agosto de 2023*”, le fuera informado y/o aportado:

4.1. Copia del correo electrónico mediante el cual se efectuó requerimiento a Sinergius Consultores Profesionales S.A.S. Frente a ello, la accionada le adjuntó una copia del requerimiento realizado el 26 de junio de 2023 por la firma Cuervo & Consultores S.A.S. a Sinergius Consultores Profesionales S.A.S.<sup>20</sup>

4.2. Copia del correo electrónico en donde el señor Enver Granados se negó a entregar la información solicitada. Frente a ello, la accionada le aportó copia del correo electrónico<sup>21</sup>.

4.3. En qué consisten las conductas cometidas por el contratista Sinergius, y aportar soportes. Frente a ello, la accionada le adjuntó el informe de la abogada Lina Esperanza Cuervo y le precisó que allí se encontraba la información solicitada<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Páginas 20 a 22 ibídem

<sup>21</sup> Páginas 39 a 40 del archivo PDF 06ContestaciónDimonti

4.4. Si se ha presentado alguna acción judicial, denuncia o queja en contra de Sinergius Consultores Profesionales S.A.S. y del señor Enver Granados. Frente a ello, la accionada le señaló que, el 01 de septiembre de 2023 se instauró queja ante la comisión disciplinaria de Bogotá, contra el Dr. Enver Granados y le adjuntó una copia de la misma<sup>23</sup>.

En el **punto 5** del derecho de petición la accionante solicitó que “*con relación al punto denominado actividades administrativas*” del “*boletín informativo No. 02-23 de agosto de 2023*”, le fuera informado y/o aportado:

5.1. Copia de las actas de las reuniones o comités de obras. Frente a ello, la accionada le manifestó que las copias se encontraban a su disposición en la oficina de la administración.

5.2. Cuáles son las dilaciones que ha cometido la constructora Estrategia Urbana S.A.S. Frente a ello, la accionada le manifestó que la información será suministrada de forma personal en la oficina de la administración.

5.3. Qué acciones se han iniciado contra la constructora Estrategia Urbana S.A.S. Frente a ello, la accionada le indicó que se habían radicado derechos de petición y oficios varios, y que se había citado a reuniones virtuales y presenciales.

5.4. Qué personas asistieron a los comités de obra. Frente a ello, la accionada le informó el nombre de las personas y la calidad en la que asistían a los comités de obras semanales, por parte de la administración, de la interventoría GROICO S.A.S. y de la constructora.

5.5. Por qué se afirmó que ya se habían logrado acuerdos para devolver la verticalidad de las torres. Frente a ello, la accionada le aportó 2 certificaciones de la firma SFI S.A.S. que dan respuesta a su requerimiento<sup>24</sup>.

5.6. Cuál es el método para restituir la verticalidad de las torres y cuál es la empresa que se encargará de las obras. Frente a ello, la accionada le manifestó que tal solicitud debía realizarla a la Constructora Estrategia Urbana S.A.S., pero que no obstante, el informe fue presentado en la Asamblea del 03 de septiembre de 2023.

5.7. Por qué se informa que el IDIGER manifestó que no existe riesgo de colapso de las estructuras. Frente a ello, la accionada señaló que el informe había sido remitido

---

<sup>22</sup> Páginas 178 a 189 del archivo PDF 07ContestaciónDimonti

<sup>23</sup> Páginas 57 a 62 ibídem

<sup>24</sup> Páginas 114 a 115 ibídem

directamente al Dr. Enver Granados y que éste a su vez lo había reenviado el 11 de mayo de 2023, por lo que era él quien debía suministrar la información. Igualmente le manifestó que, la constructora había presentado un informe de vulnerabilidad con todas las cargas, el cual podía ser solicitado en la oficina de la administración.

5.8. Por qué no se han seguido las recomendaciones del IDIGER en cuanto a realizar los estudios técnicos para determinar el verdadero riesgo de la urbanización. Frente a ello, la accionada le manifestó que la Constructora Estrategia Urbana S.A.S. a través de las firmas P&D y Equipos y Servicios, así como la administración, han realizado mantenimientos, estudios de vulnerabilidad y geotécnicos y mediciones topográficas de la copropiedad.

5.9. Copia de los contratos de prestación de servicios del señor Roberto Garzón Sánchez. Frente a ello, la accionada le adjuntó una copia del contrato<sup>25</sup>.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL** al derecho de petición presentado por la señora **MARICEL MOSQUERA MOSQUERA**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues fue clara, completa y congruente, y atendió de fondo el asunto, además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **MARICEL MOSQUERA MOSQUERA** en contra de **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>25</sup> Páginas 108 a 113 ibídem

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ